

DE LOS DOS NOVENOS O TERCIAS REALES.

NOTA. En la Novísima Recopilacion lib. 1.º se encuentra el tit. VII DE LOS DOS NOVENOS O TERCIAS REALES DE LOS DIEZMOS, cuyas tres leyes omito, supuesta la de 27 de octubre de 1833, por cuanto siendo parte de los diezmos, y habiendo cesado en toda la república la obligacion civil de pagarlos, cesaron las leyes que tenían por fundamento o supuesto aquella obligacion, y solo pueden servir para que la parte que voluntariamente se pague por conciencia, se distribuya legalmente. Para instruccion en la materia de los dos novenos decimales de Indias, equivalentes a las tercias de diezmos de España, su distribucion, y razones por que ha correspondido á los tribunales seculares el conocimiento de

sus causas, véase en Solorz. Polit. Indiana lib. 4 cap. 1 núm. 11: lib. 4.º cap. 4 núms. 30 y 31: y lib. 6 cap. 7 núms. 6, 8 y 9. —Abreu en su Víctima real legal art. 2 Part. 2 núm. 363.

La impropiedad y equivocacion con que el compilador de la Novísima reunió en un título la materia de Novenos y Tercias, se nota leyendo el §. 32 del cap. 4 lib. 4 Polit. Ind. de Solorz., pues allí se expone que por su distinta naturaleza se veia el tit. 21 de las Tercias en el lib. 9.º de la Recop. con las leyes de real hacienda, y el de diezmos y otros en el lib. 1.º que trata de lo eclesiástico y espiritual.

DE LA MESADA ECLESIASTICA.

NOTA. En la Recop. de Indias lib. 1.º se encuentra el tit. 17 de la mesada eclesiástica, comprensivo de seis leyes que omito, por cuanto ese ramo, que fué de real hacienda, no tenia otro origen ni fundamento que las varias concesiones y prórogas que se impetaban y obtenian de su Santidad de cinco en cinco años,

como puede verse en varias bulas de Clemente XI, Urbano VIII, Inocencio X y otros papas, y la cédula librada al marques de Valero, fecha en Segovia á 15 de mayo de 1717, y en la de 12 de octubre de 1777, sobre los términos en que debia practicarse el Breve tocante á prorogacion de la mesada eclesiástica.

SOBRE PRELADOS ECLESIASTICOS.

PARTIDA I. TIT. V.

De los Prelados de Santa Iglesia, que han de mostrar la Fe, e dar los Sacramentos.

N. 356. INTRODUCCION AL TITULO.

Fablado auemos en los dos títulos ante deste, de la Fe, e de los Sacramentos de Santa Iglesia, como los deuen los omes recibir, segund lo ordenaron los Santos Padres; mas agora queremos dezir

en este, de las personas que les deuen fazer entender la Fe e deuen dar los Sacramentos. E estos son los Prelados de Santa Iglesia, que la han de mostrar, e de predicar, segun el ordenamiento de la Ley de nuestro Señor Jesu Christo: e que son tenudos de castigar los omes de los pecados que fazen. E porende queremos aqui mostrar, porque han assi nome. E porque conuiene que ouiesse el lugar que tienen: e que poder han en Santa Iglesia: e como deben ser elegidos, o postulados: e quales deuen ser

en si mismos: e que cosas han de fazer por razon de sus officios, e quales non: e en que casos pueden dispensar con aquellos que los han de obedescer, e en que casos, e en quales non. E que mayoría han los vnos Prelados sobre los otros. E sobre todo, como deuen ser honrrados e guardados. E primeramente comenzaremos en el Apostolico, porque es mayor. E de si hablaremos de todos los otros, de cada vno por orden segun son.

NOTA. Véase en el lib. 1.º Decret. el tit. 5 De Postulatione Praelatorum: el VI De electione et electi potestate: el X De suppienda negligentia Praelatorum.—Suarez de Relig. tract. 7 lib. 1 capitulos del 15 al 20.—Bovad. Polit. lib. 2 cap. 17.—Barbos. de Potest. Episcopi, quien pone al principio un catálogo de los autores principales que han escrito en la materia.

N. 357. LEY I.

Que quiere dezir Obispo, ó Perlado, e que logares tienen los Obispos en Santa Iglesia.

Perlado tanto quiere dezir como adelantado en Santa Iglesia: e destes son los mas honrrados los Obispos: que maguer ha Papa, e Patriarchas, e Arzobispos, e primados, segun dize adelante; pero todos estos son Obispos, como quier que ayan los nomes departidos. E Obispo tanto quiere dezir, como guardador. Ca sin dubda ellos son puestos para guardar la Fe Catholica, porque tienen logar de los Apostoles: e han aquel poder mismo que nuestro Señor JESU Christo dio a los Apostoles, quando les dixo: Quanto ligardes en la tierra, sera absuelto en el Cielo: e quanto absoluiertes en la tierra, sera absuelto en el Cielo. E porende son assi como pilares en Santa Iglesia, sobre que se sufre la Fe: ca ellos son tenudos, mas que otros Prelados, de predicar e demostrarla a las gentes; e defenderla por razon a los herejes, e a todos aquellos que la quieren contrallar: e por esso les dixo: Vosotros soys la luz del mundo. Ca ansí como la luz alumbrá, e face ver a los que estan en tiniebla; assí la predicacion demuestra, e fazé entender la verdad a los que la non saben. E aun les dixo otra palabra: Vos sois sal de la tierra. Ca assí como la sal dá mejor sabor a las cosas, a que la meten, e las guarda que se non dañen, nin se fagan en ellas gusanos, e si los falla fechos, matalos; otrosí, las palabras de Dios dan á los omes sabor de amarle, e de guardarse de fazer mal, e matan, que non dexan criar los herejes, e aquellos que quieren dañár la Iglesia. E por este poder que dio Dios a los Apostoles, en que les mostro tan grande amor, que les dixo, que non eran ya sieruos mas amigos: e que non eran huespedes, nin auenedizos, mas ante eran de su casa; como aquellos a quien dio poder de saber las poridades de

sus fechos, e por esso les dixo: A vos es dado poder de conoscer, e de entender compidamente las fuerzas de las palabras de Dios. E porende deuemos tener a los Obispos por Santos, e obedescerlos, e honrrarlos, como aquellos que tienen logar de los Apostoles.

N. 358. LEY II.

Porque conuino que fuesse Apostolico.

Conuino por derecha razon, que quando nuestro Señor Jesu Christo subio a los Cielos, que Sant Pedro a quien auia dado la mayoría de los Apostoles e el poder de absolver, e de ligar, que fincasse en logar del, para guardar sus Mandamientos, e para fazer a los omes, que vsassen de ellos. E maguer la Fe que nos el dio, es muy Santa, e muy noble en si: pero tanta es la flaqueza de la natura de los omes en si, que si non ouiesse quien los guiasse, e mostrasse la carrera della, podrian errar, de manera que la bondad de la Fe non les ternía pro. Onde por esta razon finco Sant Pedro en su logar: e despues que el murio, fue menester que ouiesse otros, que touiesse sus vezes, de manera que siempre ouiese vno, en que fincasse su poder, e este es aquel a quien llaman Apostolico, o Papa.

N. 359. LEY III.

Que honrra, e que poder ha el Apostolico, mas que los otros Obispos.

Apostolico de Roma, Obispo es tambien como vno de los otros, assí como dicho es en la tercera ley ante desta. Pero Nos queremos aqui mostrar, porque es assí llamado, e que honrra, e que poder ha mas que los otros: e porende dezimos, que Apostolico tanto quiere dezir como aquel que tiene logar del Apostol. E como quier que los otros Obispos sean en logar de los Apostoles, assí como dicho es: pero porque este tiene señaladamente logar de Sant Pedro, a quien Dios adelanto sobre todos los Apostoles, por esso llaman a este, Apostolico, e non a los otros: ca maguer nuestro Señor Jesu Christo dixo a los Apostoles, que les faria ser pescadores de los omes, e que echassen sus redes en la mar; que quiere tanto dezir, como que les faria prender los pecadores con predicacion, e que los sacarian de los pecados con ella, ansí como los pescadores sacan de la mar los pescados con la red. Con todo esso, a Sant Pedro mando señaladamente, que los guiasse a lo alto, en que se muestra que le dio adelantamiento sobre los otros. E fue grand derecho en adelantarle: ca el mismo se adelanto en la lealtad, quando dixo a Jesu Christo: Tu eres Christo

fijo de Dios. biao. E por esso respondio: Tu eres Pedro; que quier tanto dezir, como firme en creencia: porque creyo sin ninguna dubda, e otorgo que era fijo de Dios. Otrósi, a el dixo: Tu seras llamado Cephas, que quiere tanto decir, como cabeza: ca así como la cabeza es sobre todos los otros miembros, assi Sant Pedro fue sobre todos los Apostoles, e por esso es llamado cabdillo dellos. E porende el Apostolico tiene el logar de Sant Pedro, e es cabeza de todos los Obispos, assi como Sant Pedro lo fue de todos los Apostoles. E como quier que cada vn Obispo tenga logar de nuestro Señor Jesu Christo, e sea Vicario del sobre aquellos que son dados en su Obispado para auer poder de ligar, e de absolver; el Apostolico es Vicario señaladamente de Jesu Christo en todo el mundo.

N. 360.

LEY IV.]

Que quier dezir Papa.

Papa ha nome otrósi el Apostolico, que quiere tanto dezir en Griego como Padre de padres. E esto es, porque todos los Obispos son llamados Padres espiritualmente, e el sobre todos: e por esso le llaman assi. Ca bien como el poder que es sobre todas las cosas del mundo, se ayunta e se afirma en Dios, e del le reciben; otrósi, el poder que han los Perlados de Santa Iglesia, se ayunta, e se afirma en el Papa, e del les viene. E por eso conuino, que estos dos nomes, Papa, e Apostolico se ayuntassen en vna persona que fuese cabeza de todos los otros Perlados, assi como dicho es. Onde por todas estas razones deue el Apostolico ser mucho honrrado e guardado, como aquel que es Padre de las almas, e Señor e mantenedor de la Fe. E por esto todos los Christianos del mundo quando vienen a el, besanle el pie. Onde qualquier que dixesse, afirmando como quien lo cree, que el Papa non ha estos poderes que auemos dicho aqui, o que non es cabeza de Santa Iglesia, sin que es descomulgado, deue auer tal pena por ello, como hereje conocido.

N. 361.

LEY V.

Que mayorias há el Apostolico sobre los otros Obispos.

Mayoría ha el Papa sobre los otros Perlados en poder, e en fecho: ca el los puede deponer, cada que fizieren porque, e despues tornarlos, si quisiere en aquel estado, en que ante eran. E otrósi puede cambiar el Obispo, o Electo confirmado, de vna Iglesia a otra. E si algun Obispo, o Electo que ouiesse confirmacion, quisiesse dexar el Obispado en su vida, non lo puede fazer sin mandado del Apostolico. E otrósi el puede sacar a qualquier

Obispo, si quisiere, de poder de su Arzobispo, o de su Patriarcha, o de su Primado; o el Abbad de poder del Arzobispo, o de otro su Mayoral. E otrósi el puede tornar los Clerigos, que desordenaren sus Obispos, en aquel estado en que ante estauan. E aun a otra gran mayoría, que si en su Priuilegio alguna dubda viniere, que otro ninguno non la pueda espaldinar, si non el mismo. E otrósi el puede mudar vn Obispo de vn lugar a otro. E fazer de vn Obispado dos, o de dos vno; auiendo alguna razon guisada, por que lo deua fazer, que fuesse a pro de aquella tierra, o por ruego de los Reyes. E el a poder de fazer que obedezca vn Obispo a otro, e de fazerlo de nueuo en lugar que nunca lo ouo, e el puede otrósi absolver las promisiones que los omes fizieren, para yr a Hierusalem, o a otras romerias, mandandoles que fagan otros bienes en lugar de aquello. E a poder otrósi de soltar las juras, que los omes fiziesen, porque non caygan en perjuo por ellas, que sea a daño de sus almas. E aun puede dispensar con los fijos de los Clerigos, e con los de los otros omes, que non son de bendicion, e con los mozos que non son de edad, que puedan recibir Ordenes Sagradas, e auer beneficios, e Dignidades en Santa Iglesia. E el puede fazer Concilio General, quando quisiere, en que an de ser todos los Obispos, e los otros Perlados. E aun puede llamar a los Principes de la tierra, que vayan, o embien a los que fueren conuenibles para yr, sobre cosa que tanga a amparamiento de la Fe, o acrescentamiento della. E el a poder otrósi de fazer establecimientos, e decretos, a honrra de la Iglesia, e a pro de la Christiandad, en las cosas spirituales, e deuen ser tenudos de los guardar todos los Christianos. E puede toller a los Clerigos, si quisiere, los beneficios, e los derechos que ouieren en las Iglesias. E poderio ha de dar, e prometer por su carta qualquier Dignidad, o beneficio, de Santa Iglesia, ante te que muera nin lo dexa aquel que lo touiere. E el puede absolver a los que otros descomulgaren, e ninguno non puede absolver al que el ouiesse descomulgado; fueras ende si fiziesse por su mandado, o si acaesciesse, que el descomulgado estouiesse a hora de muerte, ca estonce puedele absolver qualquier Clerigo. Otrósi, quando el Papa embia alguna su carta a alguno, en que le da poder, que juzgue algun pleyto: si aquel descomulgare alguno, porque non quiera obedescer su juyzio, si aquel estouiere descomulgado fasta vn año dende en adelante, non lo puede ninguno absolver, si non el Apostolico, o a quien el mandare, e del juyzio que el diere, non se puede ninguno alzar. E otrósi non puede ninguno librar los pleytos de las alzadas, que los omes fizieren al Papa, si non el mismo o quien

el mandare; nin los que el mandasse oyr a algunos por su palabra, o por su carta, e despues que lo ouiesse oydo, que gelo embiasen a dezir: nin otrósi non a poder ningun Perlado de oyr el pleyto sobre que nasciesse alguna dubda, de que aquellos que lo oyeron lo embiaren a dezir al Papa. Otrósi aquel quel ordenare de Epistola, non lo puede otro ninguno ordenar de Euangelio, o dende arriba, fueras ende si lo fiziesse alguno por su mandado. E solamente el ha poderio de dar el Pallio a los Patriarchas, e a los Primados e a los Arzobispos, que non han Mayorales sobre si. E otrósi el puede dispensar, que resciba Ordenes Sagradas, con aquel que ouiesse auido dos mugeres virgenes de bendicion, o vna biuda. E otrósi, quando algun Clerigo, que fuesse ordenado de Epistola, o dende arriba, si casare con biuda, lo que non puede fazer con derecho, el Papa puede dispensar con el, que torne a las Ordenes que ante auia, e que pueda rescibir mayores. E aun el puede dispensar con los Clerigos, de qual Orden quier que ayan, para que puedan auer muchos beneficios, maguer sean de aquellos que han Cura de las Almas. E el puede dispensar con vn Clerigo, que aya dos dignidades, o dos Personajes, o mas. E aun el puede tener Pallio cada que dixere Missa, lo que non pueden fazer los otros Perlados, maguer lo ayan, si non en tiempos contados, e en logares ciertos, segun les da poder el Apostolico, por su priuilegio. E otrósi el puede ordenar de Epistola el día del Domingo, e en las otras fiestas grandes, lo que non pueden fazer otros Perlados, si non es en dias señalados. E si el Papa habla con algun descomulgado, sabiendo que lo era, e le embiasse carta de saludes, auiendo voluntad que sea absuelto, maguer en la carta non lo diga, eslo solamente por la palabra quel dixo, o por las saludes que le embio en la carta: e esto non puede otro Perlado fazer. E otrósi en cada pleyto de Santa Iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dexando en medio todos los otros Perlados. E aun mas puede fazer, que si algun Clerigo, seyendo descomulgado, rescibiere Orden Sagrada, o dixere las Oras, vsando de su oficio, como fazia ante de la descomulgacion, que le puede el absolver, o quien el mandare, e non otro ninguno. E si el Apostolico fiziere Cardenal, Legado, o otro qualquier, embiandolo en su mandado, e le diesse poder general en todas las cosas que el pudiesse fazer, si señaladamente non nombrasse alguna de aquellas cosas, que dichas son de suso, en que ha mayoría el Papa sobre los otros Obispos, non la puede fazer, e si la fiziere, non valdra. E otrósi los pleytos mayores, que acaescieren en Santa Iglesia, a el los deuen embiar, que los libre; assi como quando viniere algu-

na dubda sobre los Articulos de la Fe, o algunos otros pleytos grandes. E el solo puede dispensar con los Clerigos, que fiziesen simonia dando alguna cosa a su Obispo porque los ordene.

NOTA. Véase á Belarm. tom. 1.º controv. lib. 1.º de Romano Pontifi. cap. 11 y los tres siguientes.—P. Murillo lib. 1.º Decretal. num. 326.—Barb. cap. 1. lib. 1.º de jur. eccles.

N. 362.

LEY VI.

Sobre que cosas nunca vso dispensar el Papa con los Clerigos.

Nunca fue vsado en Santa Iglesia, que el Papa dispensasse con aquellos Clerigos, que caen en pecado de heregia, si estando en el, se ordenaron de aquella Orden que ante auian recibido: nin con los que se fazen baptizar dos veces a sabiendas: nin con aquellos que resciben Ordenes de Obispos hereges, por desfazer la Fe Catolica: nin con los que dan algo al Obispo que los ordene, como quier que en la ley ante desta diga, que lo puede fazer si quisiere: nin otrósi non vso dispensar con los que fazen homezillo de su grado.

NOTA. Véase el Trident. sess. 25 de reform. cap. 18 y en él las cuatro proposiciones de Barb. sobre la dispensa de los cánones.

N. 363.

LEY VII.

Como se deue fazer la Elecion del Papa.

Santamente deue ser fecha la elecion del Papa, tambien como de otro Obispo: ca maguer el aya todos estos poderes, e las mayorias, que dichas auemos, por el lugar que tiene spiritual, por esso non le puede auer aquel que el Papa quisiere, o eligiere en su vida, mas aquel que los Cardenales escogieren despues que el fuere muerto. Pero si en la elecion del Papa acaesciere desacuerdo, assi que la vna partida de los Cardenales eligen vno, e la otra otro; segund manda el derecho de Santa Iglesia, aquel deuen todos los Christianos tener por Apostolico, que eligieren las dos partes de los Cardenales. Mas si la Iglesia acordasse a fazerla de otra manera, assi lo deuenos todos los Christianos guardar, como ella lo fiziere, ca este es fecho que le pertenesce solamente porque es spiritual.

N. 364.

LEY VIII.

Como deue ser honrrado el Apostolico, e guardado.

Honrrando los Christianos al Apostolico honrran a todos los Apostoles, e señaladamente a Sant Pedro, que fue el mayor dellos, de que tiene lugar; e aun honrran toda la Christiandad cuya Cabeza

es, como ordenador e mantenedor de la Fe; e quien a el deshonrase a todos estos que diximos, deshonraria. Porende todos los Christianos le deuen honrar e amar, en estas tres maneras, de voluntad, e en dicho, e en fecho. E la primera, que es de voluntad, que crean que es Cabeza del Christianismo, e ensenador de la Fe de nuestro Señor Jesu-Christo, porque se saluan los Christianos obedeciendo sus mandamientos. La segunda, que es por palabra, que le deuen honrar llamandole Padre Santo, e Señor. La tercera, que es en fecho, es que quando algunos vinieren a el, que le besen el pie, e que le honren en todas cosas, mas que a otro ome.

N. 365. LEY IX.

Que quiere dezir Patriarcha e Primado, e porque conuino que fuesse: e que lugar tiene.

Patriarcha tanto quier dezir como Cabdillo de los Padres, que se entiende por los Arzobispos, e por los Obispos: ca Pater en latin tanto es, como Padre, e Archas en griego, tanto quiere dezir, como Principe, que es Cabdillo en nuestro lenguaje: esto se acuerda con lo que dixo el Profeta David: Constitues eos Principes super omnem terram. Que quiere dezir, como Fazerlos as Cabdillos sobre toda la tierra; que assi lo son los Perlados en las cosas spirituales. E Primado tanto quier dezir, como primero despues del Papa; e essa misma Dignidad tiene que el Patriarcha, como quiera que los nomes sean departidos: e conuene en todas maneras que fuesen Patriarchas, e Primados, que touiessen logar del Apostolico en sus Patriarchados, porque el Papa es vna persona sola, e non podria cumplir todo lo que le conuene de fazer por razon de su oficio.

N. 366. LEY X.

Que poder tiene el Patriarcha, e el Primado sobre nellos Arzobispos de su Prouincia.

Poderio grande ha el Patriarcha sobre todos los Arzobispos de todo su Patriarchado: ca el es Juez ordinario para poderlos emplazar ante si, e fazer derecho a querella que faga vn Arzobispo de otro, o faziendolo otro ome qualquier de alguno dellos. Otrosi ha poder de examinar la eleccion que dellos fizieren en concordia, si es fecha como deue, o non, e despues confirmarla, si fuere buena, e desfazerla, si fuere mala. E si despues quel elegido fuere confirmado por Arzobispo, non quisiere demandar la Consagracion fasta tres meses, deue perder la Dignidad: e puede el Patriarcha proueer a la Iglesia con consejo del Papa, si non ouiere el elegido es-

causa derecha, porque tardo tanto tiempo. E si dos fueren elegidos, e ouieren pleyto sobre la eleccion, puedelo oyr, e librar por sentençia, e puede consagrar al que fallare que es elegido como deue, si fuere atal, como manda el derecho. Otrosi, quando non eligieren fasta tres meses cumplidos despues de la muerte de su Arzobispo, puede el Patriarcha proueer aquella vegada la Iglesia del Arzobispo: porque los electores fueron negligentes, en non querer elegir fasta aquel tiempo. E aun ha mayor poder: ca si costumbre es de su Iglesia, que los Arzobispos tan solamente puedan dar los beneficios que vacaren en ella, si el Arzobispo, e el Cabildo en vno non los dieren fasta seys meses cumplidos, que el Patriarcha los pueda dar. E aun quando acaesciese que algun Arzobispo fuesse disfamado, e viniere la infamia ante el, puede el Patriarcha fazer inquisicion, e de aquello que fallare, embiarlo a dezir al Papa, que faga y lo que fazer deue de derecho: ca en tal fecho, como este, non puede otro dar juyzio, si non el Apostolico. Otrosi dezimos, que despues que el Patriarcha fuere consagrado, e ouiere rescebido el Pallio, puede llamar los Arzobispos a Concilio, para auer consejo con ellos sobre ordenamiento de su Patriarchadgo. Pero como quier que aya poder sobre los Arzobispos que son so el; no lo a sobre los Obispos que son sujetos a los Arzobispos, fueras ende en ocho cosas, que son puestas en la ley que se sigue despues desta. E esso mismo que diximos del Patriarchadgo, se entiende del Primadgo, porque son amos vna Dignidad, assi como sobre dicho es.

N. 367. LEY XI.

En que casos an poder los Patriarchas e los Primados sobre los Obispos, que son en las Prouincias de los Arzobispados que son so ellos.

Ocho cosas son en que an poderio los Patriarchas, e los Primados, sobre los Obispos de las Prouincias de sus Arzobispados, que son so ellos. La primera es, si algun Obispo a pleyto ante su Arzobispo, e se agrauiare en alguna cosa: ca se puede alzar al Patriarcha o al Primado que es mayor de aquel Arzobispo. La segunda es, quando el Cabildo de alguna Iglesia demanda al Patriarcha, o al Primado, despues de muerte de su Arzobispo, que ordene algunas cosas en su Iglesia, o en la Prouincia, de aquellas que pertenescen de ordenar aquel Arzobispo finado, que aua poder sobre ellos, ca estonce puedelo fazer. E la tercera es, quando el Apostolico da priuilegio al Patriarcha, o al Primado, que pueda fazer, o establecer algunas cosas, sin aquellas en que a poder de derecho comunal,

en las Prouincias de aquellos Arzobispados, sobre que a Señorio; o si ellos, o los que fueron ante dellos, lo ganaron por vso, o por costumbre de muy luengo tiempo, segund manda el derecho. E la quarta es, quando el Arzobispo faze Concilio General con sus Obispos: ca si dubda acaesce entre ellos sobre algun fecho, que deuen demandar consejo al Patriarcha, o al Primado, el puede establecer, o mandar sobre aquella dubda, como sea. E la quinta es, que si el Patriarcha, o Primado sopiere que el Arzobispo non a cuydado de castigar, e fazer emendar los yerros, que acaescen en su Prouincia, que lo puede el fazer. E la sexta es, que si algun Obispo, o otro se querellare al Patriarcha o al Primado, de su Arzobispo que sea de aquella Prouincia, que el deue ser Juez de aquella querella, assi como dize en la ley ante desta. E la septima es, que si alguno se querellare al Primado, o al Patriarcha, diziendo que el su Arzobispo lo descomulgara a sin razon, e el le embiare a dezir que lo absuelva, si non lo quisiere fazer por su mandado, quel mismo lo puede absolver: e despues que fuer absuelto, deue mandarle que vaya ante el Arzobispo, e que le faga emienda de aquello porque lo descomulgo; si non lo quisiere emendar puedele tornar de cabo la descomunion. E la octaua es, que si el Arzobispo mandare alguna cosa, que non sea derecha manifestamente contra el Obispo, o contra otro qualquier, contra quien aya poder, e aquel sintiendose por agraviado, se alzare al Papa, e ante que faga el alzada viniere al Patriarcha, o al Primado, e se querellare de aquello de que se tiene por agraviado, bien puede embiar su carta a aquel Arzobispo, en que el diga que se alzo con derecho, e fasta que el alzada se libre, que non faga nueuamente ninguna cosa contra aquel que se alzo.

N. 368. LEY XII.

Quantas son las Iglesias en que ay Patriarchas: e que mayorias an las vnas sobre las otras.

Antiguamente quatro fueron las Iglesias, en que ouo Patriarchas. La primera fue Constantinopla. La segunda, Alexandria. La tercera, Antiochia. La quarta, Hierusalem. Pero otras dos ay que son Patriarchadas. La vna de Aquileya. La otra de Grandesser. Mas las quatro que son primeramente, han mayoría en dos cosas, mas que las otras. La primera es, que qualquier de los Patriarchas destas quatro Iglesias, puede dar Pallio a sus Arzobispos, despues que ellos fueren consagrados, e lo ouieren ellos rescebido del Papa. La otra es, que pueden traer Cruz ante si por do quier que vayan; fueras en la Cibdad de Roma, o en otro lugar qualquier en que

TOMO I.

fuesse el Apostolico, o algun Cardenal, a quien diese su poder, e le mandasse que traxesse las señales honrradas, que dio el Emperador Constantino a Sant Syluestre Papa; assi como los paños bermejos, o el palafren blanco, o la tienda que tiene sobre si. Mas los otros dos, que se llaman Patriarchas de las Iglesias sobredichas, non han poder de fazer estas cosas, fueras si el Apostolico las otorgasse a alguno dellos señaladamente por su priuilejo.

NOTA. Véase á Cavallari curs. jur. can. pars. I.ª cap. X § V. Tres exarchi diocesium orientalium veri Patriarchae: y § XIV. Patriarchatus Aquilejensis et Gradensis, aliique.

N. 369. LEY XIII.

Que cosas pueden fazer los Patriarchas, e los Primados en sus Prouincias.

Primado, e Patriarcha, cada uno destes puede fazer en su Patriarchadgo, señaladamente estas cosas, assi como consagrar Iglesias, e fazer Altar de nueuo en ellas. E pueden bendezir Calices, e consagrar las Aras, e fazer Crisma el jueves de la Cena, e rescebir en la Iglesia esse mismo dia á los que fizieren penitencia solenne. E pueden otrosi confirmar con Crisma, quando quisieren, a los que fueren bautizados: e ordenar a los Clerigos en las quatro Temporas, que son dias de ayuno; e en los Sabados destas quatro Temporas pueden fazer Ordenes, e non otro tiempo, fueras en el Sabado de Lázaro, e en el dia de la Vigilia de la Resurrecion, o en las mañanas de los Domingos destes seys Sabados, acaesciendo algun embargo al Patriarca que fiziese las Ordenes, porque las non pudiesse acabar en aquel Sabado, assi como por muchedumbre de Clerigos, o non se sintiendo sano, o por otra razon conueniente. Pero esto deue fazer, non se desayunando el Patriarcha, nin aquellos a quien ordena, fasta otro dia que sean las Ordenes acabadas. Otrosi han poder de soltar a los Clerigos de sus Patriarchados, quando quisieren yr a morar a otras partes, e darles ende sus cartas. E pueden otrosi judgar a sus Clerigos, e a los legos, sobre las cosas que pertenescen a juyzio de Santa Iglesia. E pueden descomulgar, matando candelas, e tañiendo campanas, lo que non deuen fazer otros Clerigos, si non ellos, o los Arzobispos, o Obispos. E en el logar donde non aya mas de vna Iglesia, pueden fazer dos, entendiendo que lo han menester por muchedumbre del pueblo, partiendo los Parrochanos en ellas. E puede fazer de dos Iglesias vna, veyendo que es menester porque son pobres, e ayuntar todos los Parrochanos en ella. E pueden fazer que vna Iglesia obedezca a otra. E pueden fazer Iglesias nueuamente. Pero estas quatro cosas non de-

uen fazer, si non ouiere razon derecha por que: mas todavia quando lo fizieren, deue ser fecho con placer de aquellos, a quien atañe el pro, o el daño de aquellos logares, segund es dicho en el titulo que fabla del derecho del Patronadgo. E pueden perdonar a los que cayeren en pecado de heregia, e darles penitencia, segund que manda Santa Iglesia. E aun pueden fazer posturas, con pena de descomunión, sobre aquellos que han poder. E estas cosas señaladas, e otras muchas pueden fazer cada vno de los Patriarchas, e de los Primados, en sus Patriarchados.

N. 370. **LEY XIV.**

Que cosas pueden fazer los Patriarchas e Primados fuera de sus Patriarchados.

Vestimentas de Santa Iglesia, e Corporales, Cruces, Calices, e Campanas pueden bendezir los Patriarchas, e los Primados. E aun consagrar Aras, tambien en las Prouincias de los otros, como en las suyas. Mas ninguna de las cosas que dize en la ley ante desta, non deue fazer ninguno, si non en su Patriarchadgo, fueras ende si lo fiziesse con voluntad del Perlado de aquel logar, o de alguno otro que touiesse sus vezes. E estas cosas, que son dichas en esta ley, que deuen ser benditas, pueden el Patriarcha, e el Primado bendezir en la Iglesia, e aun en su posada, o en otro logar, que sea conuenible para atales cosas fazer. Pero esto non deue ser fecho caualgando, nin andando, mas seyendo o estando en pie: e pued lo fazer en qualquier dia. E otrosi, quando alguna tierra fuesse conquerida de nuevo, de aquellas en que ouo antiguamente Obispados, o otra qualquier en que lo non ouiesse auido, el Patriarcha, o el Primado, que se acértasse y, por ruego del Rey, o de aquel Señor que la conquiera, bien puede conságrar, e bendezir, e ordenar, e reconciliar las Iglesias, o fazerlas de nuevo, e fazer todas estas cosas que auemos dicho. Pero non gana por todo esso mayor derecho en tales Iglesias, como estas, de que ante auia, si non gelo da el Apostolico despues.

N. 371. **LEY XV.**

Que quiere dezir Arzobispo, e porque conuino que fuese, e que poder ha, e que logar tiene.

Arzobispo tanto quier dezir, como Cabdillo de los Obispos, e bien assi como el Patriarcha e el Primado, han poder sobre los Arzobispos, que son en su Patriarchado, e en las tierras que a ellos pertenescen, segund dize de suso, en essa manera misma lo han los Arzobispos sobre los Obispos que son

en las sus Prouincias, e en essas mismas cosas. Mas como quier que ayant poder sobre los Obispos, en la manera que dicha es, non lo han por esso en los que obedescen a los Obispos, fueras en aquellas cosas ciertas, que lo han los Patriarchas, en los Obispos que son sufraganeos de los Arzobispos, que son de sus Patriarchados, segund es dicho. E essas mismas cosas que ha poder el Patriarcha de fazer en su Patriarchado, esso mismo puede fazer el Arzobispo en su Prouincia, e en essa guisa que de suso es dicha. E porque el Patriarcha, o el Primado, es vna persona, e non podrian cumplir lo que han de fazer en su Prouincia por razon de su oficio; porende conuino que ouiesse Arzobispos, que touiesse sus logares en las cosas que ellos non podrian cumplir.

N. 372. **LEY XVI.**

Que quiere dezir Obispo, e que logar tiene, e que poder ha, e porque conuino que fuesse.

Obispo tanto quiere dezir, como sobreentendiente, esto es, porquel ha de entender sobre todos los de su Obispado, en guardar las almas. E ha poder sobre los Clerigos de su Obispado, en lo temporal, e en lo spiritual: e sobre los legos, en las cosas spirituales. E puede fazer todas las cosas que haze el Arzobispo, fueras que non deue tener el Pallio, como el, si non gelo ouiesse otorgado el Papa por su Priuilegio. E otrosi non puede fazer Concilio como el Arzobispo. Mas ha poder de fazer Synodo, que quier tanto dezir como ayuntamiento, vna vez en el año con los Abades, e Priors, e Clerigos de su Obispado: e porque el Arzobispo non podria fazer todo lo que pertenesce a su oficio, porque es vno solo, porende conuino que ouiesse Obispos, que touiesse su logar, e lo escusassen, cada vno en su Obispado, en las cosas que el non pudiesse cumplir.

N. 373. **LEY XVII.**

En que manera deuen ser elegidos todos estos Perlados sobredichos.

Eleccion en latin, tanto quier dezir en romance, como escogimiento, e porende manda Santa Iglesia, que los Perlados sean escogidos con grand femencia, como aquellos que han de tener logar de los Apostoles en la tierra. E la manera de como los deuen escoger, es esta. Que quando vacare alguna Iglesia: que quiere tanto dezir, como fincar sin Perlado; que el Dean, e los Canonigos, que en ella se acertassen, deuen ayuntarse e llamar a los otros sus compañeros, que fueren en la Prouincia o en el Reyno, segund que fuere costumbre de aquella Iglesia, que vengan el dia que les señalaren a fazer la

eleccion. E el tiempo en que la deuen fazer es, desde el dia que finire el Perlado; fasta tres meses al mas tardar: e si en este tiempo non la fiziesse, pierden ellos el poder aquella vez, e ganalo el Perlado mayor que es mas cercano, a quien son tenudos de obedecer por derecho. E el dia que ouieren de entrar para fazer la eleccion, deuen antes cantar Misa de Santi Spiritus, que Dios los enderesce a fazer lo mejor: e deuen despues entrar en su Cabildo, e fazer su eleccion en vna destas tres maneras. A la primera dellas llaman Scrutinio. A la segunda, Compromisso. A la tercera, Spiritu Santo.

NOTA. Sobre esta materia entre nosotros, supuesto el derecho de patronato que egercian los Reyes de España, se dieron leyes de que se hará mérito adelante entre las de Indias.

N. 374. **LEY XVIII.**

Que derecho ouieron los Reyes de España en fecho de las elecciones de los Perlados, e por que razones.

Antigua costumbre fue de España, e duro todavia, e dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean e los Canonigos al Rey, por sus mensageros de la Iglesia, con carta del Dean e del Cabildo, como es finado su Perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su eleccion desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Iglesia: e el Rey deue gelo otorgar, e embiarlos recabdar, e despues que la eleccion ouieren fecho, presentenle el elegido, e el mandele entregar aquello que rescibio. E esta mayoria e honrra han los Reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mezquitas Iglesias: e echaron de y el nome de Mahoma: e metieron y el nome de nuestro Señor JESU Christo. La segunda, porque las fundaron de nuevo, en logares donde nunca las ouo. La tercera, porque las dotaron, e demas les fizieron mucho bien: e por esso han derecho los Reyes, de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, e ellos de caber su ruego.

N. 375. **LEY XIX.**

En que manera se haze la Eleccion por scrutinio.

Scrutinio llaman en latin a la primera eleccion, que quiere tanto dezir como escudriñamiento, e esta se haze de esta guisa. Escogen tres omes buenos del Cabildo, en que acuerden todos: e estos tres deuen preguntar assi mismos ante: de guisa que los dos pregunten al vno, en quien consiente que sea Obispo, fasta que cada vno aya dicho su voluntad. E estos otrosi deuen preguntar apartadamente a cada

vno de los del Cabildo, quien quiere que sea Obispo: e estonce deue cada vno dellos escreuir con su mano, e mostrar su voluntad qual quiere, e si el non sopiere escriuir, bien lo puede fazer otro por su ruego, que sea vno de aquellos que le preguntaren: e quando este escodriñamiento ouieren fecho, deuen leer aquel escripto en el Cabildo, e si fallaren que todos acuerdan en vna persona, deuen mandar a vno de si mismos, que elija por si e por todos los otros: e si desacordaren, porque la una partida dellos consiente en vno, e la otra partida dellos en otro, han de mirar en qual consienten los mas, e si fuer atal que lo pueda ser con derecho, deuen dar su poder al vno dellos, que lo elija por todos aquellos que consentieren en el, segund que de suso es dicho: e la eleccion, que desta guisa fuer fecha, deue valer.

N. 376. **LEY XX.**

En que manera se haze la Eleccion que llaman Compromisso.

Compromisso llaman en latin a la segunda manera de elegir, que quiere tanto dezir como prometimiento de auenencia. E esto se haze, quando el Cabildo se acuerda en vno, o en tres, o en mas, e les dan su poder, prometiendo que aquel que ellos eligieren, que lo tomaran por Obispo, o en quien acordaren todos, o la mayor parte dellos. Pero estos, despues que fueren acordados en aquel que quieren elegir, deuen dar su poder al vno dellos, que le elija por si, e por todos los otros, segund dize la ley ante desta. E la eleccion, que assi fuere fecha, deue valer, bien como la otra del scrutinio.

N. 377. **LEY XXI.**

Como se haze la Eleccion que se dize de Spiritu Santo.

Spiritu Santo es tan noble cosa, e tan santa, que el acuerda e ayunta en vno las voluntades departidas de los omes. E por esta razon, la tercera manera de elegir es llamada eleccion de Spiritu Santo. E esta se haze quando entran en su Cabildo para fazer la eleccion, e hablando en ella, alguno nombrasse persona señaladamente, que tiene que seria bien de ser elegida, e nombrandola, se acuerdan los otros con el, o acordando todos en vno asso ora, como a vna boz: e esta eleccion tienen por mas noble que las otras: porque non ay otro mouedor de las voluntades de los omes, si non solamente el Spiritu Santo, porque non ha menester ninguna de las dos maneras sobredichas, de escrutinio, nin de compromisso. E en qualquier manera que acaezca, que